

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00063
Demandante: Yamiles de Jesús Causil Lafont
Demandado: Municipio de Cotorra

Vista la nota secretarial postrera, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Yamiles de Jesús Causil Lafont, por intermedio de apoderada, solicita que se libere mandamiento de pago contra el Municipio de Cotorra, por la suma total de \$72.378.161, más los intereses moratorios; valor que estima adeudado por concepto de la condena establecida a su favor en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Revisada la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde aparece como parte demandante la hoy ejecutante y como parte demandada la entidad territorial ejecutada, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive, se estableció lo siguiente:

*“SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al MUNICIPIO DE COTORRA, reconocer y pagar a título de reparación, la señora YAMILES DE JESUS CAUSIL LAFONT **la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por los docentes que se encuentran en su mismo escalafón**, durante los periodos comprendidos entre el 20 de julio hasta el 30 de noviembre de 1997, el 15 de febrero al 30 de noviembre de 1998, el 15 de febrero al 30 de noviembre de 1999, el 15 de febrero al 30 de noviembre de 2000, el 15 de febrero al 30 de noviembre de 2001, y el 21 de enero al 30 de noviembre de 2002” (subrayas del despacho)*

Pues bien, en aras de decidir sobre la súplica presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, se hace imperioso citar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrillas del Despacho).*

Como se acotó en párrafos anteriores, pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$72.378.161. Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar a través del presente medio de control, en el numeral segundo de la parte resolutive señaló que la señora Yamiles de Jesús Causil Lafont tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por los docentes que se encuentran en su mismo escalafón, sin embargo, en el expediente no se aportó prueba alguna que demuestre el escalafón docente en el cual se encontraba la ejecutante para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. Como tampoco se acreditó cuáles fueron las prestaciones devengadas por los docentes de su mismo escalafón durante los años antes mencionados.

Así las cosas, se hace necesario que la ejecutante corrija la demanda, en el sentido de aportar prueba que acredite cual era el escalafón docente en el cual se encontraba la ejecutante para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; y cuáles fueron las prestaciones devengadas por los docentes de su mismo escalafón durante dichos años.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado¹:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

En tales circunstancias, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá a la ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Yamiles de Jesús Causil Lafont, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00172

Demandante: Eduardo Padilla Hernández

Demandado: Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado siete (7) de junio de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la cual reza: “*Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal*”. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, entidad demandada en el presente asunto. De igual forma, arguye que a su cónyuge le asiste un interés en la actuación procesal toda vez que ella presta sus servicios como Asesora de la Secretaria de Salud en forma exclusiva y directa.

Pues bien, desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Resuelto lo anterior, se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández contra la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto,

¹ Folio 19

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández contra la Secretaria de Salud Departamental.

TERCERO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Notificar el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, ofíciasele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor Eduardo Carmelo Padilla Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 78.016.832 de Cereté, el día 12 de abril de 2016.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO)
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la

providencia, Hoy 10 JUN 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA, Rafael Sierra Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23 001 33 33 700 2016 00012
Demandante: Víctor Enrique Sotelo López
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha trece (13) de mayo del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha diez (28) de abril del 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la
providencia, Hoy 10 JUN 2016 a las 8:00 AM
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

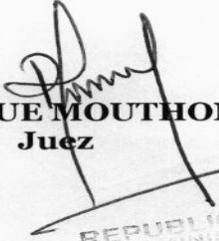
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23 001 33 33 752 2016 00026
Demandante: Aldemar Pernia Domico
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del 2016, mediante el cual esa Corporación revocó el auto de fecha cuatro (4) de mayo del 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la
causa de providencia. Hoy 10 JUN 2016 a las 8 A.M.
S. Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23 001 33 33 752 2016 00051
Demandante: José Choperena García
Demandado: Secretaria de Salud-Emdisalud Eps

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha trece (13) de mayo del 2016, mediante el cual esa Corporación revocó el auto de fecha dos (2) de mayo del 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 JUN 2016
SECRETARIA, *Rafael Mouthon Sierra*